

Mérida, Yucatán, a siete de abril de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la falta de respuesta emitida por los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **310572322000039**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciséis de enero de dos mil veintidós, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“FAVOR DE INDICAR CUÁL FUE SU CONDICIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL DE LAS PERSONAS QUE SE INDICAN EN LA TABLA ANEXA (SE ADJUNTA EL RESPECTIVO ARCHIVO) EN EL PERIODO DEL 01 DE JULIO DE 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019.”

SEGUNDO.- En fecha primero de febrero del año que nos ocupa, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310572322000039, por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

“...INTERONGO POR ESTA VÍA LA RESPECTIVA QUEJA POR LA FALTA DE RESPUESTA...”

TERCERO.- Por auto de fecha dos de febrero del año que acontece, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha cuatro de febrero del presente año, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente SEGUNDO, a través del cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, realizada a los Servicios de Salud de Yucatán; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; de igual manera, se dio vista a las partes para